

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela de Graduados



Trabajo Final de la carrera Especialización en Tributación
Problemática Constitucional de la Tasa Comercio e Industria en la
Municipalidad de Córdoba

Autor: Cra. María Alejandra Vergottini

Director: Cr. Luciano Estévez

Año 2021



Problemática Constitucional de la Tasa Comercio e Industria en la Municipalidad de Córdoba por María Alejandra Vergottini se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución – No Comercial – Sin Obra Derivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

Dedicatoria y Agradecimiento

Quiero agradecer en primer lugar a mi familia, sobre todo a mi padre, compañero y amigo, inspirador de este proyecto y a las personas que estuvieron a mi lado durante toda mi carrera de postgrado, brindándome su apoyo en todo momento.

También agradezco a mi tutor de tesis. Cr. Luciano Estévez por su tiempo y por marcarme el camino en la elaboración de este trabajo.



Problemática Constitucional de la Tasa Comercio e Industria en la Municipalidad de Córdoba by Vergottini María Alejandra is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

ÍNDICE

1.	Introducción	5
1.1.	Definición del tema	5
1.2.	Problema de investigación	5
1.3.	Hipótesis.....	6
1.4.	Objetivo General	6
1.5.	Objetivos específicos.....	6
2.	Marco teórico.....	7
2.1.	Introducción	7
2.2.	Potestades Tributarias.....	7
2.3.	Ordenamiento del Poder Tributario en Argentina	8
2.3.1.	Conflictos que se pueden dar en virtud del ejercicio de la potestad tributaria por los distintos entes que tienen competencia territorial.	8
2.3.2.	Conflictos que se pueden dar en virtud del ejercicio de la potestad tributaria por los distintos entes que tienen competencia material	10
2.3.3.	Potestad de los Municipios	10
2.4.	Impuesto, Tasa y Contribución.....	13
2.5.	Recursos Municipales.....	13
2.5.1.	Gráfico Ingresos Corrientes.....	14
2.6.	Reforma Tributaria 2020	14
3.	La contribución que incide sobre la actividad comercial e industrial y actividades lucrativas de la Municipalidad de Córdoba	16
3.1.	Definición de la Tasa Comercio e Industria	16
3.1.1.	Características de la Tasa	17
3.2.	Adicionales que conforman la Tasa Comercio e Industria	18
3.3.	Clasificación de los Contribuyentes.....	19

3.4.	Triple conflicto tributario: Municipalidad de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba y empresas privadas.....	20
3.4.1.	Prescripción nuevo Código Civil y Comercial.....	21
3.4.2.	Evitar la implementación de moratorias	25
4.	Propuestas.....	27
5.	Conclusiones finales	28
6.	Glosario	30
7.	Bibliografía	31
8.	Anexo	33
8.1.	Presupuesto 2019 Municipalidad de Córdoba	33

1. Introducción

1.1. Definición del tema

El presente trabajo consistirá en analizar los recursos tributarios de la Municipalidad de la ciudad de Córdoba durante el periodo 2019 y 2020, especialmente como incide la Tasa de Comercio e Industria sobre las actividades comerciales, industriales y lucrativas. También valoraremos su funcionamiento y las sanciones aplicadas por incumplimiento la misma.

1.2. Problema de investigación

La Constitución Nacional Argentina reconoce amplias potestades tributarias a las provincias y municipios, que los utilizan para crear tributos y hacerse de recursos.

En ningún caso el tributo o conjunto de tributos que recaiga sobre un contribuyente puede exceder la razonable capacidad contributiva de las personas ya que, de lo contrario se estaría atentando contra el derecho a la propiedad, confiscándola ilegalmente. Según fallo Candy S.A, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) consideró acertado que una empresa hubiera presentado el balance de 2002 con el ajuste por inflación a los efectos del pago del impuesto a las ganancias. La firma había probado que pagar el impuesto sin ese ajuste equivalía a elevar la alícuota efectiva del tributo al 62% o tomar el 55% de la renta contable, muy por encima del 35% de la alícuota legal, lo cual importaba una confiscación del derecho de propiedad. Lo que se analizara es la normativa legislativa, el accionar de la Municipalidad de Córdoba y su repercusión en el desempeño de las actividades empresariales.

1.3. Hipótesis

¿En su afán de recaudar, la Municipalidad de Córdoba cumple con los requisitos necesarios para la implementación de sus tributos dentro del marco legal?

1.4. Objetivo General

- Analizar las particularidades de la Tasa Comercio e Industria.

1.5. Objetivos específicos

- Analizar las características y composición de los recursos tributarios en general, reconociendo aquellos utilizados por la Municipalidad de Córdoba, en base al presupuesto 2019 y 2020.
- Estudiar la reforma de la Ordenanza Tributaria Municipal 2020 y los Principios Constitucionales Tributario.
- Determinar la composición de la contribución que incide sobre comercio e industria y actividades lucrativas de la Municipalidad de Córdoba, en los periodos 2019 y 2020, su aplicación y finalidad.
- Analizar la prescripción en el nuevo Código Civil y Comercial

2. Marco teórico

2.1. Introducción

El carácter regresivo, inflexible y vulnerable del régimen tributario argentino se debe, tal como sostiene el Cr. Rinaldi en su trabajo “La doble atadura del régimen tributario Argentino¹”, a que el sistema tributario argentino tiende a descansar su carga tributaria en impuesto sobre los consumos, dado que son fácilmente trasladables a precios (efecto precio), y en los países desarrollados, tienen una mayor importancia los tributos a la riqueza y la seguridad social.

Un impuesto regresivo, es aquel en el que se capta un porcentaje menor en la medida en que el ingreso del contribuyente aumenta.

La regresividad impositiva es producida también por la inflexibilidad, la cual queda marcada a fuego por la vulnerabilidad en virtud de los cambios en la economía, ya que un régimen basado en tributos al consumo, es difícil de reorientar en el corto plazo.

2.2. Potestades Tributarias

Villegas Ninci define la potestad tributaria como “la facultad del estado de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos”²

La Nación establece:

- Derechos Aduaneros Art 75 Inc.1
- Impuestos Indirectos Art. 75 Inc. 2
- Impuestos Directos (de manera excepcional) Art 75 Inc. 2.

Las Provincias

¹Facultad de Ciencias Económicas (FCE), Universidad Nacional de Córdoba (UNC) 2008.

² Villegas Ninci pág. 252 (2005)

- Impuestos Indirectos por ejemplo Ingresos Brutos
- Impuestos Directos

Las Municipalidades

- Tienen un poder derivado de las provincias contemplada en el art. 123 de la CN.

2.3. Ordenamiento del Poder Tributario en Argentina

La Constitución Nacional (CN) no solamente hace referencia a la potestad tributaria, sino también a la distribución de las mismas entre los distintos entes del gobierno, que están reconocidos en competencia por nuestra Constitución. Esta división surge del Art 75 Inc. 1 y 2 de la CN.

A. Territorial: en virtud de la Constitución Nacional se reconocen 4 entes públicos territoriales de existencia necesaria con potestad tributaria.

- Nación
- Provincias
- Ciudad Autónoma de Bs As
- Municipios

B. Competencia material:

- Estado Nacional
- Estados Provinciales

2.3.1. Conflictos que se pueden dar en virtud del ejercicio de la potestad tributaria por los distintos entes que tienen competencia territorial.

Los conflictos que pueden plantearse en virtud de la competencia territorial son, por ejemplo, que haya tributos municipales o provinciales que obstruyan la libre circulación mercantil obrando como aduanas internas, (los derechos aduaneros establecidos en la CN en los art. 9 y 11, determinan que, deben ser uniformes en toda la nación, prohíben aduanas internas dentro del territorio argentino); sin embargo, en la realidad existen las áreas aduaneras de Tierra del Fuego y en zonas francas. Esto ha tenido repercusión en el fallo Bayer c/ Provincia de Santa Fe, CSJN 31/10/2017 en donde hay un tratamiento diferencial de alícuotas, Bayer no tenía un establecimiento industrial en la provincia de Santa Fe y esta provincia pretendía aplicar un impuesto más gravoso a aquellas empresas que tenían establecimiento en Santa Fe. Además, la CSJN hizo un análisis del principio de la igualdad, concluyendo que la discriminación en función del domicilio no constituye una pauta para ubicar el contribuyente en un grupo distinto que justifique la alícuota diferencial. Al disponer alícuotas diferenciales según el lugar de radicación de la empresa que comercializa el producto, genera una especie de barrera aduanera que altera el sistema de libertad de comercio. El gravamen resultaba violatorio del art. 9 y 10 de la CN. Por otra parte, en el fallo Harriet y Donnelly S.A. c/Chaco, Provincia del s/acción declarativa de certeza, CSJN del 31/10/2017, la demanda se fundó en la invalidez de la normativa local, por establecer una distinción entre contribuyentes locales y contribuyentes extra jurisdiccionales.

La discriminación a los establecimientos ubicados en diferentes jurisdicciones buscan beneficiar la riqueza local al establecer una alícuota diferencial más barata (según el área donde se establezca), por ejemplo para el que se radica en Córdoba; y más cara para el que se establezca en otra jurisdicción. Esto viola la cláusula de comercio, la cual tiene fundamento en los artículos 9, 10, 11, 12 y 75 e inc. 13 de la CN.

2.3.2. Conflictos que se pueden dar en virtud del ejercicio de la potestad tributaria por los distintos entes que tienen competencia material

Es necesario, ante todo, realizar una diferencia entre impuestos directos (impuesto inmobiliario, automotor) que se aplican sobre el valor del inmueble o del automotor, e indirectos (ingresos brutos) que se aplican en forma concurrente con la Nación. Hay distintas teorías sobre esto, la más conocida es ver si es trasladable o no la carga tributaria, pero esta diferencia no tiene certeza porque la traslación es un efecto económico, por lo tanto, yo puedo trasladar un impuesto directo como un impuesto indirecto (trasladar la carga tributaria a otra persona).

También surgen conflictos con motivo de la cláusula del progreso (conducente a la prosperidad y desarrollo armónico del país, progreso económico y disposición de poderes concurrentes de las provincias) que se encuentran consagrados en el inc. 18 y 19 del art. 75 de la CN que tiene que ver con el establecimiento de exenciones y privilegios por parte del Estado Nacional que no necesariamente son respetados por provincias y/o municipios, es decir, da origen a un conflicto territorial de aplicabilidad discrecional en materia de exención entre el Estado Nacional, provinciales y municipales.

Otros conflictos surgen con motivo de la ley de coparticipación (en materia tributaria) cuando los Estados Provinciales o municipales quieren establecer tributos coparticipables análogos a los del Estado Nacional. Muchas veces también se desconoce la Ley de Coparticipación, pretendiendo gravar las entidades sin fines de lucro, reflejado en el fallo Cooperativa Alberdi CSJN de Tucumán.

2.3.3. Potestad de los Municipios

Las Provincias y la Nación son los que poseen poder tributario originario, es decir, son facultades originarias pues la Constitución Nacional las establece expresamente, mientras que

la potestad derivada o delegada que se le adjudica a los municipios carecen de reconocimiento directo en la Constitución Nacional.

Luego de la reforma constitucional en 1994, los municipios están reconocidos su poder tributario en forma expresa en la Carta Magna, tal aseveración surge de lo establecido en los artículos: 123, "...asegurando la autonomía municipal....en el orden...económico y financiero..." y, art. 75 inciso 30 " Las autoridades provinciales y municipales conservaran los poderes de policía e imposición...".

En definitiva, las provincias cuentan con poder tributario originario, pues son ellas las que conservan todo el poder no delegado y, como la delegación la hacen a través de la Constitución Nacional, no cabe sino concluir que a quienes le han conferido atribuciones financieras, es decir, Nación y municipios, detentan un poder tributario derivado (o delegado). Es este el criterio sustentado por la Corte Suprema de la Nación.

Corresponde a las provincias reglar en sus constituciones el alcance y contenido de las competencias de los municipios, conforme el art. 5 y 123 CN, como así también las provincias tienen la obligación de contraer obligaciones en representación de los municipios, como es el caso de la armonización tributaria establecida por la Ley de Coparticipación Federal o el Convenio Multilateral en lo que hace a IIBB. Es decir, que de la potestad tributaria, podemos hacer la siguiente disquisición:

1.-Tienen competencia tributaria territorial (originaria), pero en lo material no es originaria, sino que es derivada del alcance y contenido que le den las Constituciones Provinciales. Los grandes defensores de la autonomía municipal, fundamentan su "afirmación de autonomía" en que los municipios tienen capacidad propia para crear sus propios recursos tributarios, ¿Por qué decimos que tienen potestad tributaria derivada en el aspecto material? Porque su autonomía fue reconocía antes de la reforma de 1994, y después de esta reforma, se incorporó en el art. 123 de la CN y en la de provincia de Córdoba.

El municipio acorde a su naturaleza jurídica puede ser autónomo, cuando dicta sus propias normas de actuación, y autárquico cuando se regulan por una norma legislativa de actuación, con capacidad de administrarse a sí mismo y al patrimonio.

En los municipios autónomos, según el art.123 CN “cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

Pueden crear impuestos, si la Constitución Provincial se lo permite, pero existe una profunda discrepancia acerca de las facultades de los municipios, ya que la CN no es clara al respecto, pero la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha definido en forma contundente que esto no es posible. Esto se puede visualizar en el fallo Municipalidad de la Ciudad de Rosario c/ Santa Fe, Provincia de s/ inconstitucionalidad y cobro de australes. La Municipalidad de Rosario, solicita la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales que originaron la creación del F.A.E. (Fondo de Asistencia Educativa), por lo cual se obliga a cada Municipio a destinar un mínimo del 10 % de sus rentas anuales, que se destinaran a construir y mantener los establecimientos educativos de la propiedad provincial, municipal y comunal. La Municipalidad, funda el pedido de inconstitucionalidad sosteniendo que la Provincia desconoce el art. 5 de la CN al imponerle a los municipios el porcentaje de sus rentas que deben destinar al F.A.E, impidiéndole la libre administración y disposición de sus recursos. La CSJN, por voto mayoritario, rechaza la demanda de la actora, sosteniendo que si bien la CN; ordena a las Provincias establecer un régimen Municipal, no le establece un régimen económico financiero a los Municipios, cuestión que queda en la órbita de sus facultades por los arts. 104; 105; 106, de la CN. Es decir, las facultades municipales surgen de las constituciones y leyes provinciales.

2.4. Impuesto, Tasa y Contribución

Según el modelo del Código Tributario para América Latina OEA/BID, se puede encontrar la siguiente clasificación de los tributos:

IMPUESTOS: tributo cuya obligación tiene como hecho generador, una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. Esta situación debe ser reveladora de capacidad contributiva. No hay contraprestación por parte del estado.

TASAS: tributo cuya obligación tiene como hecho generador una prestación efectiva, de un servicio público por el Estado, individualizado en el contribuyente.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: tributo cuya obligación tiene como hecho generador los beneficios derivados de una actividad estatal. Se tiene en cuenta el uso efectivo o potencial del servicio público.

2.5. Recursos Municipales

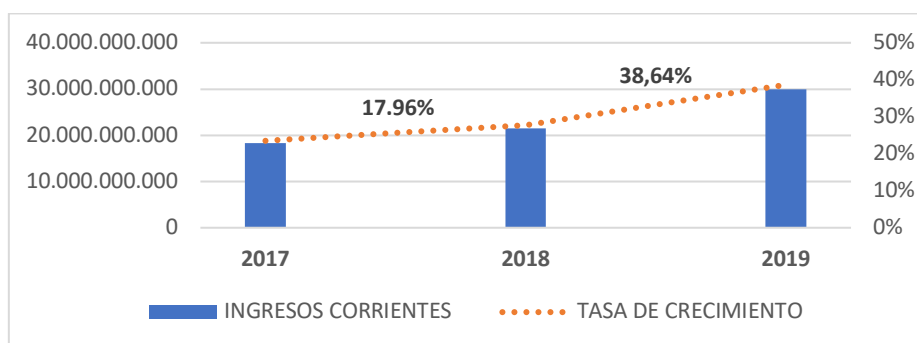
Los ingresos corrientes del municipio están conformados por las siguientes tasas y contribuciones:

- A. De jurisdicción Municipal
 - a. Contribución que incide sobre el comercio, industria y actividades lucrativas.
 - b. Derechos de inspección y control de vehículos y empresas de transporte.
 - c. Tasas y derechos sobre el patrimonio.
 - d. Tasas y derechos sobre cementerios.
 - e. Derechos sobre los espectáculos públicos y juegos de azar.
 - f. Contribución de Mejoras.
 - g. Multas y otros derechos y tasas.
- B. Otros Ingresos Corrientes
- C. Ingresos a cuenta con afectación específica

D. De otras Jurisdicciones

En el siguiente gráfico se tomaron los presupuestos de los años 2017, 2018 y 2019 y se estimó un crecimiento del 38,64% de los ingresos corrientes del municipio. El año 2020 no fue tomado en el análisis por la pandemia del Covid-19 ya que indudablemente va a reflejar una abrupta caída de los mismos.

2.5.1. Grafico Ingresos Corrientes



Fuente de elaboración propia a partir del presupuesto anual de la Municipalidad de Córdoba 2017-2019

2.6. Reforma Tributaria 2020

La Corte ha dejado claro que un impuesto es confiscatorio, cuando el Estado absorbe una parte sustancial de la renta o capital gravado. En 1946, la Corte vuelve a insistir en el tan conocido 33%, con el fallo "Sara Pereyra Iraola v. Provincia de Córdoba" C.S.J.N Fallos 206:247, del 22/11/1946 donde se pronuncia diciendo que : “El derecho de propiedad que la Constitución garantiza es inconciliable, en circunstancias ordinarias, con el desapoderamiento a título de impuesto, de más de un 33% de la utilidad corriente, de una correcta explotación de los inmuebles rurales” Esto está profundamente relacionado con la Reforma Tributaria del año 2020 en donde el incremento de la presión fiscal de la ciudad de Córdoba, se apoyó básicamente en dos aspectos:

1. Incremento de la presión tributaria en los impuestos inmobiliarios y sobre los

Automotores. En el caso del impuesto sobre los automotores, hubo un incremento de las bases Imponibles y de alícuotas. Algunos opinan que en situaciones excepcionales el valor de las nuevas bases superó el valor efectivo de realización de los vehículos. De allí la necesidad de aportar en esos casos situaciones que podrían merecer soluciones puntuales apropiadas. Con relación al impuesto inmobiliario, algunos informes técnicos³ opinan que parten de un aumento promedio del 55% y llegan hasta un poco más del 120%. Esto viola el *principio de legalidad*, el cual requiere que todo tributo debe ser sancionado por una ley, en este caso el órgano depositario de la voluntad popular es el Consejo de Deliberante, ya que cuando fue tratado el Proyecto de Ordenanza Tributaria en las Sesiones Extraordinarias del Concejo Deliberante, se aprobó que los aumentos, en ningún caso, debieron superar el tope del 53%. Todo ello se hace más complejo en un contexto inflacionario y teniendo presente que muchos valores estaban históricamente desactualizados.

Además del aumento en las bases imponibles, se han incrementado las alícuotas, del 1,5% al 1,9% en promedio. Existe también un costo adicional, consistente en porcentajes que varían entre el 30% y el 60%, en concepto de “multas automáticas” que se repiten mensualmente en cada determinación, consistentes en sanciones por mejoras no declaradas o que no cumplen la normativa en materia de edificación.

2. La creación de una nueva carga que grava la transmisión de bienes inmuebles, que grava con la alícuota del 0,50% esta clase de operaciones. Aquí también se cuestiona la posible inconstitucionalidad de la presión tributaria. Porque se considera que no se percibe como contraprestación un servicio prestado por el estado. No obstante, la imposición de esta tasa se justifica por parte de la municipalidad en que habría un servicio prestado con la inscripción registral de la transferencia en los registros municipales y el ordenamiento del sistema,

Test de Constitucionalidad de la Tasa

³Sequeira Marcos A. Incremento de la presión fiscal de la ciudad de Córdoba. Su inconstitucionalidad. Editorial Errepar.

Analogía con tributos Nación	Efectiva prestación de servicios	Proporcionalidad del costo del servicio con la tasa	Designación de Agentes
Para transferencias onerosas, resulta análogo al impuesto a las ganancias que grava enajenación de inmuebles y la transferencia de derechos, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.	Con la inscripción de la transferencia del inmueble en el Registro de la Propiedad, se infiere que la Municipalidad toma conocimiento de tal modificación. No hay servicio de parte de la Municipalidad.	Toma idéntica base de imposición que la prevista por la Ley Impositiva Anual (LIA) de la provincia de Córdoba para la inscripción en el Registro de la Propiedad. Aplica 5 por mil de lo convenido o la valuación fiscal, contra el 2 por mil de la provincia. No hay relación con el costo del servicio	Sentencia CCA 3° Nom. en “BANCO CREDICOOP C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA”, del 21/05/2020: en las tasas el agente es ajeno al hecho generador del tributo que es un servicio prestado por el Municipio.

Fuente de Elaboración Jornadas Tributarios 2020, Consejo Profesional de Ciencias Económicas

3. La contribución que incide sobre la actividad comercial e industrial y actividades lucrativas de la Municipalidad de Córdoba

3.1. Definición de la Tasa Comercio e Industria

Las tasas son muy importantes para los municipios, necesitan de estos tributos para sustentar sus gastos. Se establecen por ley, y son exigidos por el Estado, en virtud de su poder de imperio. Debe ser un servicio efectivamente prestado y habilitado, por la ley de coparticipación.

El hecho imponible de este tributo está definido en el art 256 del Código Tributario Municipal(CTM) “ *el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u*

otra a título oneroso y todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población ” .⁴

3.1.1. Características de la Tasa

De acuerdo a reciente jurisprudencia podríamos sintetizar las características que debe cumplir una tasa para ser válida constitucionalmente:

- a) Aplicación del principio de reserva o legalidad tributaria
- b) Prestación efectiva del servicio
- c) Incidencia del interés del contribuyente en el servicio prestado
- d) La importancia de la carga de la prueba
- e) El quantum de la tasa

¿Es posible aplicar el principio de capacidad contributiva a las tasas municipales?

Tenido en cuenta la doctrina judicial de los Fallos “Compañía Química c/ Municipalidad de Tucumán C.S.J.N, del 5/09/1989” y Laboratorios Raffo C.S.J.N, del 23/06/2009 y en torno al cual se han generado la mayoría de las controversias relacionadas con la aplicación de esta especie tributaria; el mismo consiste en la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio, al contribuyente. Es decir que se puede extraer como elemento en común, la existencia de una actividad estatal como contraprestación, por el pago de la misma, basada en la prestación efectiva de un servicio al contribuyente.

⁴Código Tributario Municipal, ordenanza 12994. Art 256.

En el Fallo Laboratorio Raffo: El recurso federal intentado es inadmisibile, en tanto se ha puesto en tela de juicio, la validez constitucional de una norma local y la sentencia definitiva del Superior Tribunal a favor de la validez de aquélla.

Continúa haciendo un análisis del instituto de la tasa y de su comparación con los impuestos, concluyendo que se trata de tributos de distinta categoría tributaria, y que para legitimar su cobro debe indefectiblemente estar vinculada con la prestación de un servicio por parte del Estado. Destaca, además, que la distinción no es meramente académica, sino que desempeñan un rol fundamental en la coordinación de potestades tributarias, entre los diferentes niveles de gobierno.

Si bien la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, su fallo no resulta obligatorio, para casos análogos. Los jueces inferiores, tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas, careciendo de fundamento las sentencias de los Tribunales inferiores, que se apartan de los precedentes de la Corte, sin aportar nuevos argumentos, que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal.

Finalmente, revoca la sentencia apelada, con costas, ordenando devolver los autos al Tribunal de Origen, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto, con costas.

3.2. Adicionales que conforman la Tasa Comercio e Industria

El cálculo de la tasa está conformado por:

- La alícuota según el nomenclador de actividad que se desarrolle establecido en el Art 15 de la Ordenanza Tarifaria Anual 12992.
- La publicidad 23%.
- Fondo Solidario de Inclusión Sociales de un 10 %, Art. 37 de la Ordenanza Tarifaria 12620. Tiene por objeto contribuir al financiamiento de los servicios de salud y otros servicios sociales, brindados por la Municipalidad de Córdoba.

Este fondo especial, si bien es titulado bajo la apariencia de específico, viene a engrosar los ingresos públicos, aumentando la carga impositiva de los ciudadanos.

- Importe Fijo Adicional establecido en el Art 20 de la Ordenanza Tarifaria 12992.

3.3. Clasificación de los Contribuyentes

Dino Jarach señala que el contribuyente, “*es el sujeto que está obligado al pago del tributo a título propio; es obligado por naturaleza, porque con respecto a él se verifica la causa jurídica del tributo*”⁵.

- TIPO 1 Contribuyentes que integran el Régimen del Monotributo Unificado (MUC)
- TIPO 2: Mediano Contribuyente
- TIPO 3: Gran Contribuyente
- TIPO 4: Contribuyente con Interés Fiscal.
- TIPO 5 Contribuyentes que realizan tramites de exención.

El grado de cumplimiento que tienen los contribuyentes TIPO 3, es aproximadamente de un 97%, y el de los pequeños contribuyentes de un 66%. Esto se debe fundamentalmente a que hay un mayor control sobre los grandes contribuyentes. Pero independientemente de esto, toda administración tributaria, debe buscar la formación de una conciencia tributaria sobre el contribuyente, de modo que este adquiera la convicción de cumplir con su obligación tributaria y que esta conciencia individual, tenga una expresión colectiva sobre el resto de los contribuyentes.⁶

⁵Jarach, Dino., El hecho imponible 3ª edición. Pág. 168.

⁶Estadísticas Internas del Departamento de Grandes Contribuyentes

Se carece de información respecto al grado de cumplimiento en el pago de tasas Municipal de los monotributistas, porque en la actualidad la recaudación la realiza la provincia, a través de la Dirección de Rentas de Córdoba (DGR) lo que se estaría violando ampliamente el art 123 de la CN, “ *cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero*”. Esto se puede visualizar en la página de Rentas, descargando el informe de monotributo del contribuyente, donde en la parte inferior se incluye el componente municipal de la Tasa Comercio e Industria.

3.4. Triple conflicto tributario: Municipalidad de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba y empresas privadas

La Municipalidad de Córdoba entablo una demanda en contra de la Provincia de Córdoba-Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP), solicitando la revocación de la resolución general 12 en la cual en su artículo 2 establece: “*que las Distribuidoras del Servicio de Agua y/o Saneamiento de la Provincia de Córdoba, no podrán percibir tasas o contribuciones pudiendo facturar solo lo directamente relacionado con el servicio*”, impetrando que se ordene a Aguas Cordobesas SA “la obligación de no innovar”, en su condición de Agente de Percepción de la “Contribución Municipal para la Financiación de la Estructura Sanitaria y Cloacal”, expresando los letrados del municipio que dicha resolución fue dictada por un órgano incompetente y lesiona de manera concreta, directa y expresa el principio de autonomía municipal, debido proceso y propiedad de los recursos públicos. La municipalidad interpreta que el ERSEP carece de facultades para dictar disposiciones en materia de agente de retención y percepciones fiscales, avalando su postura en el ejercicio de su autonomía, en virtud de la cual se estableció la contribución para la financiación de la estructura sanitaria y cloacal.

Los Entes Públicos establecen cargas tributarias violatorias de los principios constitucionales del Derecho Tributario. La Municipalidad de Córdoba interpreta que el ERSEP carece de facultades para dictar disposiciones en materia de agentes de retención y percepción.

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) avala la resolución del ERSEP que prohíbe las tasas municipales en la boleta de agua. Esto pone de manifiesto que existe un límite al poder tributario, en la cual la Municipalidad no está exenta. En esta resolución se puede ver como el poder tributario municipal, continúa siendo una potestad derivada de las provincias a las que pertenecen. Pero la comuna a través de los canales en el ejercicio de su potestad legítima autónoma, logra que a partir de diciembre del 2019 la provincia ceda el contrato de Aguas Cordobesas a la Municipalidad de Córdoba para que esta se haga cargo y pueda ejercer su propia autonomía respetando así los art. 5 y 123 de la CN y el art. 180 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

3.4.1. Prescripción nuevo Código Civil y Comercial

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por la Ley 26.994 con entrada en vigencia a partir del 1 de agosto del 2015 introduce modificaciones en el instituto de la prescripción.

El Código de Vélez Sarsfield, en su art. 3947 definía la prescripción como “un medio de adquirir un derecho, o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo”. Seguidamente en el art. 3949 la prescripción liberatoria constituye “una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”.

Una prescripción podía calificarse según el Código Civil anterior como: ordinaria o de derecho común, se trataba de una prescripción de 10 años estipulada en el viejo Art.4023.

El nuevo Código Civil y Comercial (CCyCo) estableció un plazo de prescripción exiguo en el art. 2562 del anteproyecto al señalar que “...prescriben a los dos (2) años: ...d) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas...”

Ante la preocupación manifestada por la totalidad de los fiscos provinciales y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Comisión Federal de Impuestos emitió la Resolución Declarativa N° 5 (31/08/2012), donde, haciéndose eco de lo reclamado, señaló que, de aprobarse el plazo de dos años, aparece como consecuencia necesaria una nueva dificultad insuperable para los fiscos en cuanto a la persecución de las obligaciones tributarias al resultar el plazo señalado incompatible con los tiempos necesarios para fiscalizar, determinar, agotar la vía administrativa y dejar expedita la ejecución fiscal.

Frente a este panorama el legislador modificó dos artículos del Código disponiendo que el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local (cfr. art. 2560) y, asimismo, que esta última –la legislación local- podrá regular la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos (cfr. art. 2532). Esto crea nuevamente disparidades en la fijación de plazos de prescripciones según los municipios o legislaturas locales de establecer plazos de prescripción en materia de tributos diferentes.

Si se trata de una competencia local, ella deviene de la misma Constitución; y si no es así, entonces el Código no puede alterar el reparto de competencias que la Constitución tiene diseñado. El fallo *Filcrosa S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda* (2003), se trataba de una quiebra en el cual la Municipalidad de Avellaneda intentó verificar un crédito a lo cual la Sindicatura le contestó que estaba prescripto. La Municipalidad de Avellaneda tenía un plazo de prescripción de 10 años en los tributos y el Código Civil establecía 5 años. Llegó a la CSJN, luego de los distintos fallos en juzgados y cámaras hasta que la Corte determinó que *la prescripción un instituto general de derecho que se rige por la legislación nacional y que las legislaturas locales no pueden apartarse de ella ni siquiera en*

materia tributaria o de derecho público en el cual deben respetarse las codificaciones que se dictaron en el art.75 inc.2. En conclusión, este fallo fue dictado con anterioridad a la nueva reforma del Código Civil y Comercial, incorporo modificaciones en materia de prescripción para la recaudación de tributos locales y la autorización a las provincias para reglamentar su propio plazo de prescripción.

La CSJN dictamino que las provincias no podían apartarse de los plazos de prescripción fijados en el Código Civil para reclamar el pago de tributos. Posteriormente dicho tribunal manifestó que las provincias carecían de facultades para regular otros aspectos de la prescripción de manera distinta a la prevista en el Código Civil.

Luego de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, encontramos, el fallo Moonsea SA s/queja por recurso extraordinario denegado en GCBA c/Moonsea SA s/ej. Fisc.-ingresos brutos - CSJN - 12/11(2020) el cual va en contra de la doctrina por la CSJN dictada en el fallo Filcrosa.

En el fallo Moonsea SA el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires inicia juicio de ejecución fiscal en contra de la firma por una deuda en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos. La parte ejecutada opuso excepción de inhabilidad de título y prescripción, invocando la aplicación de los plazos previstos en las normas civiles.

Las defensas opuestas fueron rechazadas por la jueza de primera instancia, decisión confirmada por la Cámara que rechazo el recurso de apelación. Finalmente, el caso llega a estudio del Tribunal Superior de Justicia, que rechaza la queja, manteniendo el criterio según el cual en la jurisdicción de la CABA prevalecen a los efectos de la prescripción, las normas previstas en el Código Fiscal local por encima de las normas del Código Civil.

La CSJN recalco que la prescripción es un instituto general del derecho, lo que justifica que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el artículo 75, inciso 12), de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la

generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallan habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo. Consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República.

Manifestó que si bien la Corte Suprema solo decide en los casos concretos que le son sometidos, y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores -inclusive las de los Superiores Tribunales locales- que se apartan de lo decidido por ella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal, especialmente, en supuestos en los que dicha posición es expresamente invocada por el apelante desde el inicio de las actuaciones.

Señaló que los hechos del caso no debían juzgarse a la luz del mencionado CCyCo ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley, sino de conformidad con la legislación anterior, pues la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos había sido constituida y se había tornado exigible bajo la vigencia de la ley anterior. Ello conducía a concluir que el caso debía ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella había realizado el Tribunal.

En conclusión, el nuevo Código Civil y Comercial plantea controversia entre los Códigos Fiscales provinciales, (faculta a las legislaciones locales la regulación de los plazos de prescripción de tributos), el cual contradice la doctrina de la CSJN, manifestada en el fallo Filrosa como se vio anteriormente confiriendo inseguridad jurídica en cuanto al principio de certeza y coherencia que debe tener el sistema jurídico. En mi opinión debería en todo el territorio de la Nación, unificar el criterio, el cual permitiendo al contribuyente realizar

actividades en varias jurisdicciones, sabiendo que existe una legislación común en todo el territorio.

En materia de prescripción, la municipalidad de Córdoba es coherente con el nuevo CCyCo (5 años), en los siguientes casos:

1. La facultad de iniciar procedimiento de determinación de oficio subsidiaria de las obligaciones tributarias.
2. La facultad para solicitar la repetición de sumas abonadas indebidamente o en exceso.
3. La facultad para promover acción judicial para el cobro de obligaciones tributarias ya determinadas por cualquiera de las formas en el art. 133.
4. La facultad de Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.
5. La facultad de imponer sanciones por incumplimientos formales o materiales, cuya prescripción regirá por el art. 105 a 109 inclusive.

Los recursos que se puede presentar son los siguientes:

El Recursos de Reconsideración y el de Aclaratoria.

Recurso de Apelación (contra el Tribunal Fiscal Administrativo previsto, pero no creado en el CTM).

3.4.2. Evitar la implementación de moratorias

Es un instrumento muy utilizado para aumentar la recaudación en el corto plazo. La principal desventaja que tiene la moratoria, es que no respeta el principio de equidad tributaria (*“aptitud económica de los obligados tributarios para afrontar prestaciones patrimoniales coactivas, para brindar cobertura a los gastos públicos y satisfacer otras necesidades del estado”* consagrado en el art. 4 de la CN) y el de igualdad (*igual tratamiento frente a igual situación” que encuentra fundamento en el Art. 16 de la CN*). En efecto, quien infringió la ley, se beneficiaría en detrimento de quienes la respetaron y cumplieron con sus obligaciones. Sin dudas, esta situación impacta de manera negativa, en la conducta fiscal del

contribuyente, ya que tiende a premiar a los que, teniendo capacidad de pago, especulan, afectando así a los de menor capacidad contributiva. No obstante, ello, frente a una creciente morosidad es un instrumento valioso para motivar el cumplimiento de la obligación tributaria aun cuando se perciba menos de lo que hubiera correspondido con su pago puntual. Un fallo que puedo traer a colación es Unanue Ignacio y otros c/Municipalidad de Capital en el cual se demandó a la Municipalidad de la Capital para que, con intereses y costas, restituya la suma de \$3500 percibidos indebidamente en razón de la ilegalidad del inc. 1 del art. 4 de una ordenanza municipal que disponía: “los *derechos de inscripción, licencia, análisis, o inspección, se pagarán con arreglo a la siguiente tarifa: inc. 1: los locales para stud, por cada caballo de carrera que alojen pagarán \$100 por año*”. Fundaron su pretensión en dos argumentos principales: 1) Que se les ha cobrado un impuesto no autorizado por el Congreso nacional, única autoridad competente para legislar en la Capital, según la Constitución, artículo 67, inciso 27, y 2) Que el impuesto referido es repugnante a la igualdad garantizada por el artículo 16 de la Constitución. Los actores consideran que la disposición contenida en la Ordenanza Municipal es contraria a derechos y garantías establecidas en la CN, ya que no se aplica a todas las caballerizas o locales en que se alojan los caballos, sino exclusivamente a los destinados a carreras. Argumentan que: “(...) el servicio que la Municipalidad presta al caballo de carrera lo presta a otros caballos que no lo son, de modo que se falta a la igualdad, que debe ser la base de todo impuesto dirigiéndose este únicamente contra el juego.

CSJN resolviendo: “*Que en el caso no aparece violada la igualdad requerida por la cláusula constitucional invocada, desde que todas las caballerizas comprendidas en la denominación de studs son gravadas con una base uniforme, o sea de acuerdo con el número de caballos de carrera que alojan, y porque no es posible desconocer que existe algún motivo razonable para hacer distinción entre los establecimientos que se ocupan de cuidar caballos destinados al tráfico común de la ciudad y aquellos que albergan y preparan caballos con el único objeto de disputar carreras*”.

La municipalidad de Córdoba en los años previos al 2020 realizo numerosas moratorias, la cuales aumentaron en forma significativa los ingresos del fisco, pero lamentablemente esta medida no significo un cambio de conducta tributaria del contribuyente, de allí son necesarias políticas de estado que motiven al cumplimiento del tributo mediante una campaña publicitaria agresiva explicitando que los mismos son en beneficio de la sociedad.

A partir del año 2020 por la pandemia del Covid 19 el municipio implemento el pago de deuda mediante bonos, en el cual hubo una condonación del 100% de los intereses resarcitorios, de las multas no firmes y de cualquier sanción por infracción a obligaciones fiscales hasta diciembre del 2019 y realizo una moratoria en el penúltimo mes del año del 2020, en la cual si el contribuyente fue cumplidor o no hasta febrero el 28 del 2020, pudo acceder a beneficios en la condonación de recargos para paliar la crisis económica que trajo aparejada la pandemia. La misma constaba en una quita del 100% de los recargos en el caso que el contribuyente fuese cumplidor a febrero del 2020 y el pago se realizara a contado, y 50% de los recargos en el caso que el contribuyente no fuese cumplidor a febrero del 2020.

4. Propuestas

- I. Crear un estatuto para el contribuyente que contemple didáctica y claramente garantías, derechos y las situaciones que generan la interposición de las defensas, reclamos y recursos pertinentes.
- II. Se recomienda una revisión Código Tributario Municipal y de la Ordenanza Tarifaria de la municipalidad para enfatizar la individualización del servicio prestado por la municipalidad y su relación con la tasa a abonar.
- III. Celebrar un acuerdo entre la provincia y la municipalidad de Córdoba para aliviar la carga fiscal que sufren los contribuyentes en el pago de tributos que en la práctica impliquen una doble imposición.
- IV. Recrear políticas recaudatorias adecuadas y redistribuciones y asignaciones correctas de recursos a cada nivel de gobierno, conforme a las responsabilidades que cada uno de ellos asume, debiendo dar trato inmediato a la Ley de Coparticipación.
- V. Crear una Ley de Procedimiento Tributario Nacional que abarque jurisdicciones provinciales y municipales de todo el país.

5. Conclusiones finales

En este trabajo se puede advertir que hay un marco que produce una fuerte tensión entre normativa y realidad. En primer lugar, se advierte que hay una erosión fisco contribuyente en los últimos 10 años que de ser una relación de derecho se ha convertido en una relación de poder porque en los últimos años, se ve un listado de leyes contrarias a los principios de derecho como así también excesos reglamentarios por parte del poder administrativo. Esa relación fisco contribuyente se refleja en una tendencia a reducir recursos del contribuyente. Debe haber una igualdad de equilibrio para que haya un equilibrio entre el contribuyente y la administración.

Con respecto a la Reforma Tributaria 2020 realizada en la municipalidad en donde las Bases Imponibles del impuesto inmobiliario parten de un aumento promedio del 55% y llegan hasta un poco más del 120% en promedio violando el principio de legalidad. Este requiere que todo tributo debe ser sancionado por una ley, en este caso el órgano depositario de la voluntad popular es el Consejo de Deliberante, ya que cuando fue tratado el Proyecto de Ordenanza Tributaria en las Sesiones Extraordinarias del Concejo Deliberante, se aprobó que los aumentos, en ningún caso, debieren superar el tope del 53%. En lo que se visualizó con respecto la tasa de transferencia de bienes inmuebles no hay una efectiva prestación de servicios y no hay una proporcionalidad del costo del servicio con la tasa.

Con las diversas demandas realizadas a la Municipalidad de Córdoba, lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Laboratorios Raffo S.A. c. Municipalidad de Córdoba” -13/06/2009, AR/JUR/17119/2009- por razones de economía procesal es procedente concluir que la pretensión de la Municipalidad de Córdoba, de cobrar la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios a un contribuyente que no posee local o establecimiento dentro del municipio, es contraria al requisito exigido respecto de las tasas que es una concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio. Se puede visualizar que falta el requisito de territorialidad,

Resulta evidente que la Municipalidad de Córdoba ha utilizado esta tasa, como recurso para el financiamiento de servicios generales, prestados a toda la población, de manera que más allá de la capacidad contributiva, la base imponible de esta tasa, y por consiguiente su determinación, excede lo que largamente la justicia ha considerado como razonable.

Muchas teorías que apoyan la aplicación de esta tasa en la forma en que ha venido siendo percibida están impregnadas de intereses, que nada tienen que ver con la justicia y equidad del sistema tributario.

Lo que no parece advertirse es que este abuso del Estado, en la percepción de los Recursos Tributarios, va contra del desarrollo y el crecimiento, por lo que tarde o temprano la sociedad deberá afrontar las consecuencias que los abusos de poder generan.

Es evidente que existe una tendencia generalizada de los fiscos municipales de percibir ingresos, que permitan el sostenimiento de su estructura en beneficio de los ciudadanos locales, evadiendo la prohibición de establecer impuestos análogos a los coparticipados, bajo una aplicación distorsionada y disimulada de la tasa de inspección, seguridad e higiene, que encubren impuestos, determinando su monto en virtud de la capacidad contributiva, sin que exista relación con el costo del servicio prestado, y siendo en la mayoría de los casos inexistentes, resultando, de este modo, en colisión con la Ley de Coparticipación Federal.

En materia de prescripción Código Civil y Comercial plantea controversia entre los Códigos Fiscales provinciales, (faculta a las legislaciones locales la regulación de los plazos de prescripción de tributos), el cual contradice la doctrina de la CSJN, manifestada en el fallo Filcrosa como se vio anteriormente confirmando inseguridad jurídica en cuanto al principio de certeza y coherencia que debe tener el sistema jurídico.

6. Glosario

CN: Constitución Nacional Argentina

CC: Código Civil

CCyCo: Código Civil y Comercial

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación

CTM: Código Tributario Municipal

ERSEP: Ente Regulador de los Servicios Públicos

LIA: Ley Impositiva Anual

OTA: Ordenanza Tarifaria

DDJJ: Declaración Jurada

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

AFIP: Administración Federal de Ingresos Públicos

7. Bibliografía

Normas

- Constitución Nacional Argentina, sancionada en el año 1953, y reformada en 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y 1994
- Código Tributario de la Municipalidad de Córdoba, Ordenanza N° 12994
- Ordenanza Tarifaria Anual de la Municipalidad de Córdoba N° 12992

Textos

- Dino Jarach, "El hecho imponible" 3 edición. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires
- Villegas Ninci Hector "Derecho Tributario en la Provincia de Córdoba" Edición 1ª Editorial La Ley 2013.
- Carlos M. Giuliani Fonrouge. Derecho Financiero. Tomo I 9ª edición. Editorial La Ley. Buenos Aires 2004.
- Llanos, Gonzalo. J. "La tasa por inspección de seguridad e higiene". En Buitrago Enrique, Tasas Municipales. Ed. LexisNexis, Buenos Aires
- Jornadas Internacionales de Finanzas Públicas (2012) Facultad de Ciencias Económicas- UNC- Recursos Tributarios Provinciales, Evolución y configuración regional 2001-2011
- Jornada Tributaria (2020)- Consejo Profesional de Ciencias Económicas- CPCE.

- Llanos, Gonzalo. J. “La tasa por inspección de seguridad e higiene”. En *BulitGoñi Enrique, Tasas Municipales*. Ed. LexisNexis, Buenos Aires
- Sequeira, Marcos.A “Incremento de la presión fiscal de la ciudad de Córdoba. Su inconstitucionalidad.” (Marzo, 2020) Editorial, Errepar
- Presupuestos anuales de la Municipalidad de Córdoba, 2017 a 2020. Recuperado diciembre 5, 2019 de <https://gobiernoabierto.cordoba.gob.ar/data/datos-abiertos/categoria/presupuesto-anual/presupuesto-anual-de-recursos-y-gastos/14>
- Origlia, G. Las tasas municipales, el otro lado del debate tributario. (2018, 8 de abril). *La Nación*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/economia/las-tasas-municipales-el-otro-lado-del-debate-tributario-nid2123508>
- La recaudación “creativa” en los municipios. (2017, 29 de noviembre). *La Voz del Interior*. Recuperado de <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/la-recaudacion-creativa-en-los-municipios>
- Aumentó la recaudación en algunos municipios. (2001, 2 de enero). *La Voz del Interior*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/aumento-la-recaudacion-en-algunos-municipios-nid46990>
- Con un novedoso sistema, varios municipios mejoraron su recaudación. (2014, 17 de enero). *La Política Online*. Recuperado de <https://www.lapoliticaonline.com/nota/77823-con-un-novedoso-sistema-varios-municipios-mejoraron-su-recaudacion/>

8. Anexo

8.1. Presupuesto 2019 Municipalidad de Córdoba

	C O N C E P T O	RENTAS GENERALES	AFECTACION ESPECIFICA	TOTAL
I -	TOTAL DE RECURSOS	32.745.781.330	785.424.041	33.531.205.371
1.	INGRESOS CORRIENTES	29.084.955.010	785.424.041	29.870.379.051
1.01	DE JURISDICCION MUNICIPAL	18.020.180.984	779.213.243	18.799.394.227
1.01.01	TASAS Y DERECHOS SOBRE EL PATRIMONIO	5.407.514.224	493.000.000	5.900.514.224
1.01.01.01	Contribución que incide sobre los Inmuebles	3.870.708.784	0	3.870.708.784
1.01.01.02	Derechos de Catastro	13.320.749	0	13.320.749
1.01.01.03	Contribución que incide sobre la Energía Eléctrica	750.000.000	0	750.000.000
1.01.01.04	Contribución que incide sobre la Construcción de Obras Privadas	194.102.919	0	194.102.919
1.01.01.05	Contribución para la Financiación del Desarrollo Local y Regional de Obras de Gas Natural y Otras de Interés General - Ordenanza N° 12016/12	0	288.000.000	288.000.000
1.01.01.06	Contribución que incide sobre los Inmuebles para la Construcción de Obras de Desagüe Pluvial	578.381.772	0	578.381.772
1.01.01.07	Tasa de Saneamiento y Protección Ambiental	0	0	0
1.01.01.08	Contribución para la Financiación del Desarrollo de la Infraestructura Sanitaria y Cloacal - Ordenanza N° 12016/12	0	205.000.000	205.000.000
1.01.01.09	Derecho de Conexión a Redes Distribuidoras de Gas	1.000.000	0	1.000.000
1.01.02	CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO, INDUSTRIA Y ACTIVIDADES LUCRATIVAS	8.742.891.004	36.000.000	8.778.891.004
1.01.02.01	Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios	8.495.485.875	0	8.495.485.875
1.01.02.02	Contribución que incide sobre la Ocupación o Utilización de Espacios del Dominio Público	233.765.709	0	233.765.709
1.01.02.03	Contribución que incide sobre los Mercados	5.508.951	0	5.508.951
1.01.02.04	Municipalidad de Córdoba Mercado de Abasto - Ordenanza N° 1088	8.130.469	0	8.130.469

1.01.02.05	Fondo de Promoción y Competitividad - Ordenanza N° 11232	0	36.000.000	36.000.000
1.01.03	DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE VEHICULOS Y EMPRESAS DE TRANSPORTE	1.643.669.509	0	1.643.669.509
1.01.03.02	Derechos varios sobre los Prestatarios del Servicio de Transporte Colectivo	0	0	0
1.01.03.05	Derechos varios sobre la Habilitación y Transferencia del Servicio Público de Taxi	54.830.195	0	54.830.195
1.01.03.08	Contribución que incide sobre los Automotores	1.588.839.314	0	1.588.839.314
1.01.04	TASAS Y DERECHOS SOBRE LOS CEMENTERIOS	30.000.000	0	30.000.000
1.01.04.01	Contribución que incide sobre los Cementerios	30.000.000	0	30.000.000
1.01.05	DERECHOS SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS DE AZAR	91.111.050	0	91.111.050
1.01.05.01	Contribución que incide sobre los Espectáculos y Diversiones Públicas	91.111.050	0	91.111.050
1.01.05.02	Adicional Publicidad y Propaganda	0	0	0
1.01.06	CONTRIBUCION DE MEJORAS	470.984	0	470.984
1.01.06.01	Contribución de Mejoras - Obras Públicas por Concesión	300.000	0	300.000
1.01.06.02	Contribución de Mejoras - Obras por Contratación y/o Administración a Cargo de Propietarios Beneficiados	170.984	0	170.984
1.01.06.03	Contribución de Mejoras - Obras PR.A.M.	0	0	0
1.01.07	MULTAS Y OTROS DERECHOS Y TASAS	819.641.884	0	819.641.884
1.01.07.01	Multas	169.181.783	0	169.181.783
1.01.07.03	Tasas de Actuación Administrativa	241.705.587	0	241.705.587
1.01.07.04	Ingresos por Infracciones de Tránsito	243.034.691	0	243.034.691
1.01.07.05	Fondo de Seguridad Vial - Ordenanza N° 9981/98	0	0	0
1.01.07.06	Fondo de Mejora del Sistema de Transporte Automotor de la Ciudad de Córdoba	601.118	0	601.118
1.01.07.08	Derechos Conexión Cloacas	26.917.693	0	26.917.693
1.01.07.09	Ingreso por Emisión de Carnet de Conducir	106.359.796	0	106.359.796
1.01.07.10	Aforo por Inscripción a Concursos para la Administración Pública - Ordenanza N° 12105/12	0	0	0
1.01.07.11	Ingresos por estadía de vehículos demorados y elementos o bienes incautados	6.908.126	0	6.908.126

1.01.07.12	Ingresos Playas Estacionamiento Municipal	24.933.090		24.933.090
1.01.08	OTROS INGRESOS CORRIENTES	1.284.882.329	0	1.284.882.329
1.01.08.01	Ingresos por Colocaciones Financieras	54.000.000	0	54.000.000
1.01.08.02	Ingresos Eventuales	55.758.419	0	55.758.419
1.01.08.03	Fondo Solidario de Inclusión Social - FO.S.I.S.	1.175.123.910	0	1.175.123.910
1.01.09	INGRESOS CUENTAS CON AFECTACION ESPECIFICA	0	250.213.243	250.213.243
1.01.09.02	Ingresos Cuenta Especial CPC - Ordenanza N° 10020	0	2.560.500	2.560.500
1.01.09.03	Ingresos Cuenta Dirección de Deporte - Ordenanza N° 9311	0	9.360.000	9.360.000
1.01.09.04	Ingresos Cuenta Secretaría de Cultura - Ordenanza N° 12034	0	517.200	517.200
1.01.09.05	Ingresos Cuenta Especial Ambiente - Ordenanza N° 10607	0	300.000	300.000
1.01.09.07	Fondo de Apoyo a la Infraestructura Deportiva - Ordenanza N° 12438	0	4.512.000	4.512.000
1.01.09.08	Sistema de Estacionamiento Medido - Ordenanza N° 12626- Policia Municipal	0	8.457.675	8.457.675
1.01.09.09	Fondo de Mejora y financiamiento para la Movilidad Urbana	0	196.000.000	196.000.000
1.01.09.11	Reserva de Inmuebles con Destino Social - Ordenanza N° 12614	0	8.505.868	8.505.868
1.01.09.12	Cuenta Dirección General de Recursos Tributarios 30% Derechos de Oficina Ref. a los Vehículos - Ordenanza N° 12754	0	15.000.000	15.000.000
1.01.09.13	Aportes Programas Para Personas con Discapacidad - Ordenanza N° 12409	0	5.000.000	5.000.000
1.02	DE OTRAS JURISDICCIONES	11.064.774.026	6.210.798	11.070.984.824
1.02.01	DE JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL	10.999.774.026	6.210.798	11.005.984.824
1.02.01.01	Coparticipación de Impuestos Nacionales y Provinciales	7.961.952.946	0	7.961.952.946
1.02.01.02	Fondo Federal Solidario	0	0	0
1.02.01.03	Fondo Materno Infantil y Nutrición PROMIN - Ordenanza N° 9610/96	0	0	0
1.02.01.04	Fondo de Financiamiento de la Descentralización Provincial	805.212.251	0	805.212.251
1.02.01.05	Aportes no Reintegrables - Plan Federal	0	0	0
1.02.01.06	Aportes no Reintegrables - Situaciones de Emergencia	0	0	0

1.02.01.07	Aporte Nacional no Reintegrable - Plan Alimentario	0	0	0
1.02.01.08	Aporte Provincial no Reintegrable - Plan Alimentario	0	0	0
1.02.01.09	Aportes no Reintegrables - Sistema de Transporte	0	0	0
1.02.01.10	Aportes - Programa Federal de Emergencia Habitacional	0	173.959	173.959
1.02.01.11	Aportes no Reintegrables - Protección Humana	0	0	0
1.02.01.12	Aportes no Reintegrables - Programa Arraigo	0	0	0
1.02.01.13	Aportes no Reintegrables - C.I.C Ordenanza N° 10919	0	0	0
1.02.01.14	Aportes no Reintegrables - C.I.C Ordenanza N° 10970	0	0	0
1.02.01.15	Aportes no Reintegrables - C.I.C Ordenanza N° 11054	0	0	0
1.02.01.16	Aporte del Tesoro Nacional	0	0	0
1.02.01.17	Aporte Nacional no Reintegrable - Hogar de Ancianos Padre Lamónaca - Ordenanza N° 11066	0	0	0
1.02.01.18	Acuerdo Marco Secretaría de Ambiente - Ordenanza N° 11158	0	0	0
1.02.01.19	Aportes Destinados a Erogaciones del Área de Salud	0	0	0
1.02.01.20	Aportes Programas Para Personas Con Discapacidad	0	0	0
1.02.01.21	Plan Integral de Cloacas - Ordenanza N° 11436	0	0	0
1.02.01.23	Acuerdo con Ciudad de Torino - Ordenanza N° 11555	0	0	0
1.02.01.27	Convenio Único de Colaboración - Ordenanza N° 11603	0	0	0
1.02.01.28	Convenio Apoyo Económico Ministerio de Desarrollo Social de la Nación - Ordenanza N° 11599	0	0	0
1.02.01.31	Convenio de Apoyo Económico del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación - Ordenanza N° 11647	0	0	0
1.02.01.32	Convenio Marco del Plan Integral Más y Mejor Trabajo - Ordenanza N° 11597	0	0	0
1.02.01.35	Programa Federal de Integración Socio Comunitaria - Ordenanza N° 11853	0	2.536.839	2.536.839
1.02.01.37	Fondo Córdoba Ciudad Educadora - Ordenanza N° 12174	0	0	0
1.02.01.38	Convenio de Equidad y Ordenamiento Fiscal - Ordenanza N° 12537	1.254.925.648	0	1.254.925.648
1.02.01.39	Programa de Financiamiento de Obras Viales Urbanas, Periurbanas, Caminos de Producción, Accesos a Pueblos y Obras de Seguridad	216.539.504	0	216.539.504
1.02.01.40	Programa Mejoramiento Barrial	151.006.185	0	151.006.185

1.02.01.41	Programa Casa del Futuro	0	0	0
1.02.01.44	Acuerdo Federal - Ordenanza N° 12538	82.500.000	0	82.500.000
1.02.01.46	Aporte Nación - RESOL-2016-723-E-APN- SECDEFYR#ME - Deportes	0	0	0
1.02.01.47	Convenio Especifico de Cooperación - Decreto N° 1161/2017 - Alumbrado Público	0	0	0
1.02.01.48	Reparación Teatro Comedia - Convenio Decreto N° 2490/17	60.000.000	0	60.000.000
1.02.01.49	Construcción Nuevo Paseo Portal de Güemes Convenio - Ordenanza N° 12670/17	47.637.492	0	47.637.492
1.02.01.50	Convenios ENHOSA	420.000.000	0	420.000.000
1.02.01.54	Convenio Nación - Subsecretaría de Participación Ciudadana	0		0
1.02.01.57	Convenio Nación INAES - Ordenanza N° 12819	0	3.500.000	3.500.000
1.02.02	OTROS INGRESOS	65.000.000	0	65.000.000
1.02.02.01	Fondo de Cooperación Cultural de España - Ordenanza N° 9844/97	0	0	0
1.02.02.02	Subsidio Banco Mundial Programa de Mejoramiento Barrial Villa El Libertador	65.000.000	0	65.000.000
2.	INGRESOS DE CAPITAL	1.164.976.320	0	1.164.976.320
2.01	USO DEL CREDITO	1.163.250.000	0	1.163.250.000
2.01.01	Préstamos para Obras Diversas	263.250.000	0	263.250.000
2.01.02	Préstamos del B.I.R.F. y/o del F.I.M.	0	0	0
2.01.03	Préstamos del B.I.D. y F.I.M.	0	0	0
2.01.04	Préstamos del B.I.D. - Ordenanza N° 10.208	0	0	0
2.01.05	Préstamos para Fondo de Infraestructura	0	0	0
2.01.06	Préstamos - Ordenanza N° 10.270	0	0	0
2.01.07	Préstamos - Ordenanza N° 10.279	0	0	0
2.01.08	Préstamos para Financiar Compra de Inmuebles	0	0	0
2.01.09	Créditos de Corto Plazo	350.000.000	0	350.000.000
2.01.10	Créditos de Mediano Plazo	550.000.000	0	550.000.000
2.01.11	Créditos de Largo Plazo	0	0	0
2.01.12	Otros Usos del Crédito	0	0	0

2.02	VENTA DE ACTIVO FIJO	1.726.320	0	1.726.320
2.03	VENTA DE BIENES EN DESUSO	0	0	0
3.	REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	2.495.850.000	0	2.495.850.000